



San Andrés, Isla, Cuatro (04) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicado	88001-4003-003-2021-00252
Demandante	JUAN GONZALEZ Y CIA SCS
Demandados	SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS SAN ANDRES Y PROVIDENCIA
Auto Interlocutorio No.	0374-21

OBJETO A DECIDIR

Entra el despacho a decidir lo atinente al impedimento del titular de éste despacho referente al proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por JUAN GONZALEZ Y CIA S C S a través de su apoderado judicial Doctor FRANK ESCALONA contra SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS SAN ANDRES Y PROVIDENCIA.

CONSIDERACIONES:

Es menester tener en cuenta que las causales de impedimento y recusación instituidas por nuestra Ley, tienden a evitar que la Rama Jurisdiccional en un caso concreto, pierda la independencia que le es necesaria por hallarse el juez en relación con:

1. Otros órganos concurrentes en el mismo litigio,
2. Con los litigantes.
3. Con el objeto litigioso.

Sabido es que doctrinariamente se ha sostenido que: *La calidad subjetiva del funcionario jurisdiccional reside en su actitud moral para administrar justicia; averiguando ya que está revestido del poder general para hacerlo y esta facultad puede concretarse al caso individual de que se trate, ha de saberse si, no como titular de la jurisdicción, sino como individuo humano, puede servir a la tarea que se le encarga impersonalmente. La Ley presupone que los jueces están atados, como todos sus semejantes, por vínculos personales como el afecto o desafecto, el interés patrimonial o el simplemente intelectual; sobre estos cuatro lazos, que pueden ligarlos moral o mentalmente, se constituyen las circunstancias excepcionales que les impide ejercer la jurisdicción, o les permite abstenerse de hacerlo.*

El que existan las causas fijadas por la Ley y no por capricho de las partes, garantiza, dentro de lo posible, la imparcialidad del Juez y su independencia de toda presión, es decir, que sólo está sometido al imperio de la Ley.

En el proceso EJECUTIVO SINGULAR que concita nuestra atención, debo declarar que estoy inmersa en la causal consagrada en el numeral 5º del artículo 141 del CGP, en concordancia con lo descrito en los incisos 1º y 2º del Art. 140 ibídem, que establecen lo siguiente:



"Artículo 140. Declaración de impedimento: Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva."

"Artículo 141. Causales de recusación: (...) 5. Ser alguna de las partes su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios."

Las razones por las cuales invoco dicha causal, consiste en que en la actualidad el apoderado mandante, me representa como abogado en un asunto disciplinario. (Adjunto copia del acta). Igualmente funge como apoderado ejecutante.

Debo recalcar que estos son motivos suficientes para estimar configurada la causal de impedimento contemplada en el artículo antes señalados.

En consonancia de lo anterior, la titular de éste despacho se declara separada del trámite del presente proceso ejecutivo singular, y ordenará remitir el expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de ésta ínsula, para que continúe con el trámite pertinente.

En mérito de lo anterior el Despacho,

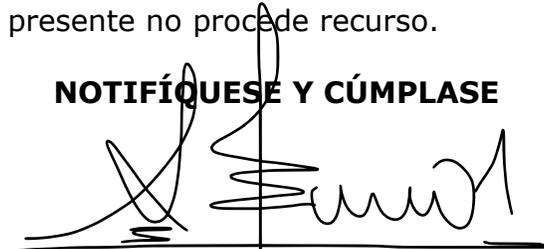
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar mi impedimento para conocer del proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por JUAN GONZALEZ CIA S C S a través de su apoderado judicial Doctor FRANK ESCALONA RENDON contra SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUETCTOS DE SAN ANDRES Y PROVIDENCIA, al incurrir en las causales consagradas en los incisos 1º y 2º del Art. 140 y numeral 5º del Art. 141 del C.G.P., y de contera, separarme del trámite de dicho asunto por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria envíese el expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de ésta Isla, para que siga conociendo el presente proceso.

TERCERO: Contra la presente no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA

C. Rydas